



Constancia Secretarial. (23/02/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 24 de febrero de 2022.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

**Auto de sustanciación
Ejecutivo de alimentos
860013110001 2021 00092 00**

Mocoa, Putumayo, veintitrés (23) febrero de dos mil veintidós (2022).

Sea pertinente advertir que frente a su solicitud no es procedente la figura del derecho de petición, toda vez que se trata de un asunto judicial que debe resolverse dentro de los términos que existen para las formas propias de cada Juicio; al respecto el Consejo de Estado, frente al tema considero:

“...En este sentido, resulta indudable que el derecho de petición es improcedente en el trámite de los procesos judiciales sujetos a una reglamentación especial, toda vez que las solicitudes deben presentarse y ser resueltas en los términos que la ley señale para el efecto. Así, si la petición está relacionada con actuaciones administrativas del juez el trámite estará regulado por las disposiciones del Código Contencioso Administrativo; y si está relacionada con actuaciones judiciales estará sometida a las reglas propias del proceso en que se tramita. Lo anterior, por cuanto el juez o Magistrado, las partes y los intervinientes y las peticiones que se realizan en el trámite de un proceso judicial y con el fin de impulsar una actuación de la misma naturaleza deben ajustarse, de conformidad con el artículo 29 constitucional, a las reglas propias del juicio... Así, como la petición de la tutelante no se realizó como lo informan las normas procesales, el Juez Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena, no estaba obligado a pronunciarse sobre la solicitud, por demás extemporánea, del 19 de enero de 2012 y mucho menos resolverla bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, ya que como se explicó en este asunto prevalecen las reglas propias del proceso...”

Por su parte, observada la integralidad de la solicitud, se estima que la pretensión concreta de esta es que se paguen los títulos judiciales que se generaron en virtud de este proceso con anterioridad a la terminación del mismo.

Al respecto, se determina que la petición fue resuelta mediante providencia del 3 de febrero de 2022; por lo tanto, se expone que no hay lugar a hacer nuevo pronunciamiento de lo referente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,



RESUELVE

PRIMERO.- Estese a lo resuelto en providencia del 3 de febrero de 2022 proferida en el curso de este asunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f0561981c07407b604fb2b72e439aa4ede2121fd3c0cfb6f2127b781d50a81c**

Documento generado en 23/02/2022 09:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>